



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1940-SPA-1446 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de un árbol de la especie pirul, el cual fue podado de manera excesiva y le provocaron tumores, aunado a que le colocaron una solera alrededor y tiene a un lado una capilla que le está afectando [hechos que tienen lugar en calle Pipila o Cerrada de Papiro, manzana 3, lote 8, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

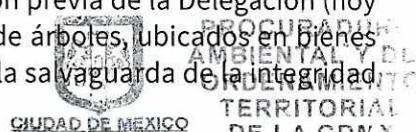
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1940-SPA-1446

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1 0 6 3 6 -2022

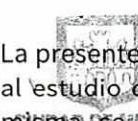
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó sobre la Cerrada de Papiro, frente al inmueble marcado con la manzana 3, lote 8, en la colonia Lomas de la Estancia, de la Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de un pirul, de una altura aproximada de 10 m y que se encuentra dentro de un área verde común y en donde se puede observar una pequeña capilla, la cual interfiere con el desarrollo del árbol, toda vez que ya embebió parte de ésta, lo cual se refleja en el daño producido a la capilla, ya que presenta grietas, por otra parte se observó que el árbol carece de la estructura original de la fronda, en virtud de que ha sido podado. En cuanto a su estado fitosanitario, el árbol presenta en su tronco agallas generadas por la bacteria (*Agrobacterium tumefaciens*), la cual a pesar de su aspecto, no compromete su sobrevivencia, toda vez que no interfieren en su sistema vascular.

Derivado de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informar si en los archivos de esa Dirección General, existía dictamen técnico y/o autorización para la poda del individuo arbóreo, ubicado en la dirección antes referida. Asimismo, en caso de no contar con autorización, se solicitó realizar la valoración del individuo arbóreo y llevar a cabo el manejo correspondiente.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo la valoración del individuo arbóreo que fue podado y que perdió la estructura original de la fronda, así como el manejo correspondiente.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Cerrada de Papiro, frente a la Manzana 3, lote 8, en la colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, se constató que dentro de un área verde común se encuentra un pirul, de una altura aproximada de 10 m y en donde se puede observar una pequeña capilla, la cual interfiere con el desarrollo del árbol, toda vez que ya embebió parte de ésta, aunado a que carece de la estructura original de la fronda, en virtud de que ha sido podado. En cuanto a su estado fitosanitario, el árbol presenta en su tronco agallas generadas por la bacteria (*Agrobacterium tumefaciens*), la cual a pesar de su aspecto, no compromete su sobrevivencia.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo la valoración del individuo arbóreo y el manejo correspondiente.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1940-SPA-1446

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10636-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

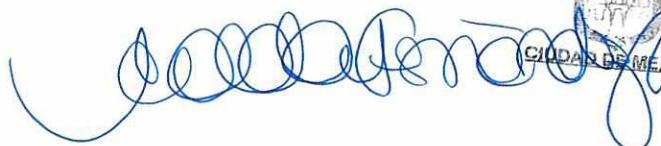
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/DHA/jlcl\*